

Panamá, 18 de diciembre de 1997.

Ingeniero
Carlos E. Espino G.
Director General
Administración General del
Ferrocarril de Panamá
E. S. D.

Distinguido Ingeniero Espino:

En cumplimiento del mandato legal de servir de consultor jurídico de los funcionarios públicos administrativos pasamos a dar respuesta a su consulta N°DGFP/405/97 del 28 de noviembre de 1997, recibida en nuestro despacho el 2 de diciembre de 1997, referente al pago de vacaciones de un funcionario público.

Primero, nos pregunta concretamente: "Si un funcionario público se le paga su período de vacaciones el cual ha cumplido con todo el trámite legal, y éste a su vez, en vez, de hacer uso del tiempo concedido bajo el concepto anterior, labora el tiempo, y en fecha futura sin haber hecho uso de su tiempo de vacaciones es destituido, ¿cuál sería el derecho a pagar?"

Las vacaciones es un derecho consagrado constitucionalmente de forma irrenunciable que esta formado por el período de vacancia o tiempo efectivo de descanso, y por la retribución que equivale al sueldo ordinario que normal recibe el trabajador o servidor público por igual tiempo laborado.

En el caso que nos describe en su nota y demás documentación adjunta, observamos que tan pronto el funcionario público laboró los primeros once (11) meses adquirió el derecho a un (1) mes de vacaciones, mediante Resuelto de vacaciones N°214-96 de 1° de julio de 1996, correspondiente al período del 1 de agosto de 1995 al 1° de julio de 1996, autorizado a través de la Acción de Personal N°460-96 de 28 de octubre de 1996. También, se afirma que el pago de dichas vacaciones se hizo en la 2° quincena de noviembre de 1996, con el cheque N°69813 por B/.624.27.

Igualmente, nos comenta que se le permitió al funcionario público laborar sus vacaciones, por lo cual recibió conjuntamente el pago correspondiente a su labor normal,

es decir, el cheque de vacaciones y el cheque ordinario por la labor desempeñada, entonces, ya se le pagó la parte monetaria del derecho de vacaciones. No obstante, nos llama la atención que se puedan pagar dos (2) cheques a un mismo funcionario público dada la fiscalización de la Contraloría General de la República, es más, sólo se menciona el cheque, pero no aparece copia de los dos (2) cheques, y del talonario que explique en concepto de que se efectuó el pago del cheque extraordinario.

Una segunda hipótesis es el caso en que sólo se haya emitido un cheque normal de quincena, entonces, le corresponde al funcionario público el pago monetario de sus vacaciones, correspondiente al período del 1 de agosto de 1995 al 1° de julio de 1996, ya que a pesar de que se le resolvieron legalmente sus vacaciones, a que solicitó formalmente sus vacaciones, por determinado motivo siguió laborando, omitiéndose el aviso necesario al Departamento de Personal de que continuaría trabajando, por ello se produce un vacío administrativo.

Ambas hipótesis requieren una debida comprobación, sobre todo en materia del o de los cheques emitidos conjuntamente en el mes que supuestamente el servidor público se acogió a sus vacaciones, y si efectivamente el servidor público realmente trabajo o no durante ese mes (tarjeta de marcar, testigos, trabajo rendido en esas fechas como notas, informes, etc.).

Le recomendamos que sea muy cuidadoso a la hora de tomar una decisión, la cual deberá fundamentar satisfactoriamente en las pruebas que le señalamos y otras que Usted crea conveniente, a fin de evitar un proceso contencioso-administrativo que produzca desgaste de recursos y tiempo del Estado.

En ambos casos, restaría únicamente determinar el tiempo de vacancia o período real de descanso, el cual sólo tiene razón de ser cuando efectivamente el trabajador o funcionario público está activo, o sea, que luego de sus vacaciones se reincorpora realmente al trabajo, no así cuando es destituido, o por cualquier otro motivo no se reincorpora al trabajo, por ende, existe una imposibilidad física que no permite que se le otorgue ese tiempo de vacaciones.

La segunda pregunta es relativa al derecho a vacaciones proporcionales frente a la Ley N°9 de 20 de julio de 1994 "por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa (G.O. N°22.562 de 21 de junio de 1994), esta dispone lo siguiente:

ARTICULO 135.- "Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;..."

Como podemos ver, dicha Ley determina que todo funcionario público, sea de carrera o no, tiene derecho a vacaciones proporcionales, ya que el artículo 136 precisa cuales son los derechos y prestaciones adicionales que tienen los servidores públicos de carrera.

En cuanto a la vigencia de la Ley N°9 de 1994, esta institución es del criterio que están vigente aquellas disposiciones generales que consagran derechos comunes a todo funcionario público, y aquellas otras disposiciones específicas de los funcionarios públicos de carrera entrarán en vigencia progresivamente de acuerdo al cumplimiento de un cronograma precisado por la misma Ley. En Consulta del Director del IFARHU a esta institución detallamos lo siguiente:

“Del lenguaje legal se desprende con claridad meridiana e incuestionable que, los servidores públicos en general, tienen derechos y obligaciones reconocidos e impuestas por la Ley de Carrera Administrativa. Basta tan solo leer el enunciado preliminar de los artículos 135 y 137 de esa Ley.

Es más, la Ley de Carrera Administrativa no sólo es aplicable en cuanto a los derechos y deberes, sino también a ciertas acciones de personal, que según la Ley, le son propias a los servidores en general.

Sobre esto se puede agregar algo importante, y es que la Ley con sabiduría, al momento de enunciar las materias específicas, en sus títulos y capítulos, aclara que esos temas le son aplicables a servidores de carrera administrativa, Verbigracia, el título IV, los capítulos II, V, VI, VIII y X del Título V.” (Consulta N° C-281/96 de 9 de octubre de 1996)

Por tanto, al funcionario público deben pagársele las vacaciones proporcionales de acuerdo con la Ley N°9 de 1994, correspondiente al período laborado del 1 de agosto de 1996 al 24 de junio de 1997, a sólo una semana de los once (11) meses que le daban derecho a un mes completo de vacaciones.

En conclusión, debe quedar claro que si ya se le pagó las vacaciones al funcionario público, reconocidas a través del Resuelto de vacaciones N°214-96 de 1° de julio de 1996, correspondiente al período del 1 de agosto de 1995 al 1° de julio de 1996, autorizado a través de la Acción de Personal N°460-96 de 28 de octubre de 1996, con el cheque N°69813 por B/.624.27, no es factible legalmente otra vez el pago de las vacaciones, ni el reconocimiento del tiempo de descanso.

Sin embargo, si el anterior cheque no corresponde a vacaciones sino al pago normal de la labor del servidor público, ya que continuó trabajando, omitiéndose el necesario anuncio al Departamento de Personal que seguiría trabajando, entonces sí procede el pago de las vacaciones, mas no el tiempo de vacancia.

Por otro lado, concluimos también que es viable el pago de las vacaciones proporcionales de acuerdo con la Ley N°9 de 20 de julio de 1994 de la Carrera Administrativa, correspondiente al período laborado del 1 de agosto de 1996 al 24 de junio de 1997.

Esta respuesta guarda estrecha relación con nuestra Nota N°DPA-1306/97 de 4 de diciembre de 1997, y con la Nota 3596-Leg de la Contraloría General de la República.

Esperamos haber resuelto satisfactoriamente su interrogante, con muestras de nuestro aprecio,

Cordialmente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AmdeF/6/hf

Adj.: Copia de Consulta N° C-281/96 de 9 de octubre de 1996.